

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO**



AVISO ID:1056790
NG 00010 DE 10 DE
FEBRERO DE 2025

Barrancabermeja, once (11) de febrero de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 19 de junio de 2024, emitió el acto administrativo **RG 00668** “Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el registro único de predios” registrada con el ID.No. 1056790 sobre el predio denominado “**CARRERA 51 NO. 37 A-116**” ubicado en el del Municipio de Barrancabermeja, Santander, identificado con el ID 1056790.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante la cual fue recibida el día 23 de agosto de 2024, posteriormente se envió la correspondiente notificación por AVISO CASA y esta fue devuelta el día 22 de noviembre del 2024. motivo: “Cerrado” y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

El presente AVISO, se publica a los once (11) de febrero de 2025.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

FECHA DE FIJACIÓN Barrancabermeja, once (11) de febrero e de 2025. Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Barrancabermeja, dieciocho (18) de febrero de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

GD-FO-14
V.8

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena
Medio - Barrancabermeja**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 00668 DE 19 DE JUNIO DE 2024



"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por las Leyes 1437 y 1448 de 2011; los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante, RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la predicha Ley, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en lo sucesivo, la Unidad) la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, pudiéndose solicitar, entre otros, el reconocimiento de un derecho.

Que en tal sentido, la solicitud de inscripción en el RTDAF constituye una modalidad de petición para cuya resolución definitiva existe un procedimiento especial consagrado en el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF.

Que la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía [redacted] sentó declaración ante la Unidad de Víctimas, por desplazamiento forzado del predio denominado "Ca [redacted]" identificado con matrícula inmobiliaria [redacted] con número predial [redacted] ubicado en el Barrio Altos de Campestre de la Comuna 7 del municipio de Barrancabermeja, Santander.

Que en atención a la solicitud remitida a esta Dirección Territorial, efectuada por la Unidad para las Víctimas, mediante consecutivo No. [redacted], se ordenó crear solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-RTDAF-, a nombre de la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] respecto del precitado inmueble, distinguida con el número interno ID 1056790.

Que para que la Unidad pueda adelantar el trámite administrativo, debe verificar que la documentación aportada reúna la información mínima establecida en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015, es decir, (i) la identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y la relación jurídica de estas con el predio, (ii) la identificación de la persona que solicita el registro, incluyendo copia de la cédula y su huella dactilar, y (iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Que esta Unidad con el fin de lograr la complementación de la información, contactó a la señora [redacted] para realizar diligencia de ampliación de hechos, declarados en la solicitud remitida por Unidad de Víctimas

Que en tal virtud, el día 02 de marzo de 2021, compareció en las instalaciones de la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la señora [redacted], a quien la profesional encargada de la diligencia, le informó los motivos por los cuales fue citada, indicándosele que tenía como objeto

¹ Visible ID documental 3247270 - 3911716

RT-RG-MO-21
V.3Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Continuación de la Resolución Número RG 00668 DE 19 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

rendir su declaración en relación a los hechos expuestos ante la Unidad de Víctimas por desplazamiento forzado del predio denominado anteriormente.

Que acto seguido, se le puso de presente, el texto del artículo 33 constitucional, según el cual "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"; y el Artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, que establece lo siguiente: "El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años (...)"

Que en el desarrollo de la diligencia, la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. 28.005.913, de manera voluntaria manifestó su deseo de realizar la declaración bajo la gravedad de juramento, ante el profesional del área Jurídica de la Territorial, así como también, expuso su interés de desistir de la solicitud ID 1056790 de manera libre y voluntaria.

Que en ese sentido, la señora [REDACTED] manifestó su deseo de desistir del presente trámite administrativo, al indicar que no ha reclamado en ningún momento el predio objeto de esta solicitud, sumado al hecho que el mismo se encuentra ocupado por las personas con quienes celebró negocio jurídico de venta, advirtiendo que si bien no es presionada para desistir, no puede retornar al inmueble, toda vez, que puede ser víctima de amenazas con ocasión a su regreso y a una eventual reclamación sobre la heredad; al respecto narró lo siguiente:

"(...) PREGUNTA: Informe a esta Territorial las razones que motivan el desistimiento al presente trámite de Restitución de Tierras, informando si dicha decisión se hace manera libre y voluntaria
CONTESTÓ: Tomo esta decisión de manera voluntaria, desde un principio yo no he pedido esto, yo viví muchas cosas y uno se puede meter en un problema, las personas que intervinieron en el proceso de venta todavía están allá y yo no me quiero meter en problemas, eso fue hace más de 20 años y ahora se encuentra construido un edificio de tres pisos, es decir que no me están presionando para desistir, pero yo no puedo regresar a ese predio y si me meto en un proceso me pueden amenazar.

Pregunta: Indique si está siendo presionado o coaccionado por alguna persona para desistir, informando el autor de los hechos relacionados, así como, circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que sucedieron. Contestó: No, por ahora no, porque no hay ningún proceso. (...)"²

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016, regulan lo atiente al desistimiento expreso de las peticiones. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable en lo pertinente el mentado instrumento normativo.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 ibídem "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que, a partir de los parámetros expuestos, a continuación, se procederá al análisis del desistimiento referido, en los siguientes términos: Adicionalmente, a la declaración anteriormente expuesta, rendida por la aquí reclamante el día 02 de marzo de 2021, esta Dirección Territorial, adelantó ampliación de hechos con ocasión al desistimiento expreso presentado por la señora [REDACTED], la cual tuvo lugar el día 30 de agosto de 2023, mediante prueba magnetofónica, donde de forma libre, voluntaria y expresa, la solicitante manifestó nuevamente su deseo de desistir del presente trámite, veamos;

"(...) PREGUNTADO: Podría informar a este despacho, teniendo en cuenta la manifestación realizada el 2 de marzo de 2021, si desea desistir de la solicitud sobre el predio ubicado en la "Carrera 51 No. 37A - 116" en el Barrio Altos de Campestre de la Comuna 7 del municipio de Barrancabermeja, Santander. CONTESTÓ: Si señora, desisto. **PREGUNTADO: Por favor manifieste con la mayor claridad posible, ¿cuáles son los motivos que lo llevaron a tomar la decisión de desistir de la solicitud identificada con ID 1056790, correspondiente al predio ubicado en la "Carrera 51 No. 37A - 116" en el Barrio Altos de Campestre de la Comuna 7 del municipio de Barrancabermeja, Santander? CONTESTÓ:** Yo quiero desistir por el motivo de tener tranquilidad, estar tranquilidad, ya eso lo que Dios quiso, dejar todo en esas condiciones. Todo eso lo

Visible en el documento 4273481 del expediente ID 1056790.

RT-RG-MO-21
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena Medio
Sector Comercio – 311-5614800-3203059748-322346350 - Barrancabermeja. - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Fecha de aprobación: 29/12/2020



Continuación de la Resolución Número RG 00668 DE 19 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

dejé atrás por mi tranquilidad, no estoy obligada ni nadie me obligó, quiero desistir, quiero seguir en esa decisión, mis hijas están de acuerdo y quiero que todo quede así, no tengo interés de seguir con eso. (...)

PREGUNTADO: ¿Lo hace de manera libre, consciente y voluntaria?

CONTESTÓ: Si señora, sí. Lo hago libre y voluntaria. (...)"³

Seguidamente, en la misma diligencia, se le cuestionó a la reclamante sobre el estado actual del inmueble pretendido, con el fin de conocer si ha sido coaccionada por los actuales propietarios del fundo para no continuar con el presente trámite. En esa medida, indicó que:

"(...) PREGUNTADO: ¿Señora

tiene usted conocimiento si

el predio es habitado por alguien? CONTESTÓ: Si, el predio, está habitado, tiene una construcción de dos pisos, era una casa lote y 5 o 6 años, ya hay una construcción.

PREGUNTADO: ¿Señora

esas personas que viven

actualmente en el predio, le han dicho a usted que no siga con el proceso, le han insistido en que no lo haga, o usted hace esta diligencia la hace de manera voluntaria? CONTESTÓ: Esa diligencia la hago voluntariamente, no sé ni quiénes son los que viven ni nada, nunca he tenido contacto, ni los conozco ni nada, no sé si son hombres o mujeres, no sé nada.

PREGUNTADO: Señora

como se lo mencione con antelación

el, hecho de que personas vivan en el predio, no es motivo para no seguir con el proceso de restitución, pues en caso de inscripción, el juez prevé unas medidas de protección de para estas personas, habiendo hecho esta salvedad, infórmeme a este despacho aun sabiendo esto, usted desea desistir del proceso.

CONTESTÓ: Si yo desisto de este proceso.

PREGUNTADO: Por favor manifieste si ha sido coaccionada o presionada de alguna manera para que desista de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio "ubicado en la "Carrera 51 No. 37A - 116" en el Barrio Altos de Campestre de la Comuna 7 del municipio de Barrancabermeja, Santander. Identificado con el ID 1056790. **CONTESTÓ:** No, en ningún momento. (...)"

Continuando con la línea narrativa, y revisado el material probatorio, se encuentra que la señora el día 22 de marzo de la presente anualidad, mediante video llamada, reiteró y confirmó ante esta Dirección Territorial, su deseo de desistir del presente trámite, veamos lo comentado al respecto;

"(...) Pregunta: Señora

fue presentada solicitud de desistimiento en

relación a la solicitud radicada bajo el ID 1056790, la cual versa respecto del predio ya identificado; ¿Podría indicarle al despacho con mayor claridad cuáles son las razones o motivos que conllevaron a solicitar el desistimiento de la solicitud de inclusión en el RTDAF?

Contestado: por los menos, ya tengo la pensión, ya estoy bien y dejar todo bien, es por voluntad propia, sin ninguna presión de nada.

Preguntado: podría informarle a esta Dirección Territorial, teniendo en cuenta la manifestación realizada el día 02 de marzo de 2021, si desea desistir de la solicitud que recae sobre el predio "Carrera 51 No. 37A - 116" en el Barrio Altos de Campestre de la Comuna 7 del municipio de Barrancabermeja, Santander registrado con el ID 1056790. **Contestado:** si desisto de estos reclamos. (...)

Preguntado: ¿La solicitud de desistimiento se da como fruto de presión ejercida por parte de Grupos armados ilegales o algún tercero?, en caso afirmativo, ¿Quién? **Contestado:** no eso es voluntario, sin ninguna presión de ningún grupo, ni de terceros, negativo.

Preguntado: Conoce usted y es consciente que el presente trámite administrativo tiene como finalidad establecer la posibilidad de ser inscrito en el RTADF, esto como requisito previo para la procedencia de la acción de restitución, de tal suerte que, al desistir de la presente solicitud, no podrá acudir ante el Juez en busca de la restitución. **Contestado:** si soy consciente, que al desistir ya no puedo pedir la restitución eso ya queda atrás.

³ Declaración del desistimiento de fecha 30 de agosto de 2023, vista en el ID documental 5525537

Continuación de la Resolución Número RG 00668 DE 19 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

Preguntado: Pese a lo antes señalado, esto que es un requisito para efectos de ir ante el Juez de Restitución de Tierras, ¿Ustedes se ratifican en su solicitud de desistimiento? **Contestado:** sí, me ratifico. **Preguntado:** ¿Tiene usted conocimiento que, en caso de no proceder la restitución jurídica y material del inmueble, existen otras medidas de reparación como; la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación? **Contestado:** sí yo conocí eso, que yo podía por otra parte darme algo de terreno, pero no yo desistí de todo eso. (...)”⁴

Que, al momento de realizar las anteriores declaraciones, un colaborador de la Unidad le explicó previamente a la solicitante la figura jurídica del desistimiento y el alcance de su petición; lo cual quedó consagrado en las respectivas diligencias, en concordancia con las respuestas brindadas por la reclamante, a saber:

“(…) PREGUNTADO: Por favor manifieste si usted ha sido asesorado por algún profesional del derecho para efectos del desistimiento de las solicitudes referido. **CONTESTÓ:** Sí, usted me asesoró. Así mismo, en ese momento se volvió indicar que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015), "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".).

PREGUNTADO: ¿Le quedo clara la información? **CONTESTÓ:** Si señora. Todo muy claro, bien claro. (...)”⁵

“(…) Observación: Dada la respuesta, se procede a ilustrar a la solicitante que el trámite administrativo de restitución de tierras persigue la inscripción en el RTDAF, y este es un paso necesario para la procedencia de la acción de restitución. Así las cosas, se le explica que de ser amparado por parte del Juez la pretensión de restitución, el mismo podrá ordenar la restitución material y jurídica del predio o en subsidio la restitución por equivalencia o compensación. **Preguntado:** Dicho lo anterior, ¿Se ratifica en el desistimiento presentado? **Contestado:** sí.

Observación: Se lee el artículo 18 del C.P.A.C.A los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”- y se le pone de presente que el desistimiento de la presente solicitud no le impide presentar nuevamente la misma **Preguntado:** En esta medida, teniendo en cuenta el concepto de desistimiento y el trámite administrativo y posteriormente judicial de restitución de tierras, ¿Se ratifica usted en su decisión de desistir del presente trámite? **contestado:** Si, me ratifico.

Preguntado: En esta medida, teniendo en cuenta el concepto de desistimiento y el trámite administrativo y posteriormente judicial de restitución de tierras, ¿Se ratifica usted en su decisión de desistir del presente trámite? **contestado:** Si, me ratifico. (...)”⁶

No obstante lo anteriormente referenciado, advierte la Territorial que continuando con la declaración rendida por la señora **Marín** en la presente anualidad, se evidencia confusión en su relato, toda vez que al preguntarle en dicha oportunidad, si había sido asesorada por profesional en derecho, sobre los efectos propios de desistir de la presente reclamación, brindó una respuesta negativa, veamos lo expuesto:

“(…) Preguntado: ¿Tiene usted conocimiento que el presente es un trámite gratuito y que dentro del proceso administrativo su acompañamiento a la diligencia en terreno no es necesaria, razón por la cual puede delegar a un tercero para los mismos? **Contestado:** No. **Preguntado:** Manifiéstele a este despacho si ha sido asesorado por algún profesional en derecho respecto de los efectos del desistimiento de la solicitud referida. **Contestado:** No, pero yo quise desistir de

⁴ Declaración del desistimiento de fecha 22 de marzo de 2024, vista en el ID documental 5755489

⁵ Declaración del desistimiento de fecha 30 de agosto de 2023, vista en el ID documental 5525537

⁶ Declaración del desistimiento de fecha 22 de marzo de 2024, vista en el ID documental 5755489



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Magdalena Medio
Barrancabermeja

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Magdalena Medio
Sector Comercio - 311-5614800-3203059748-322346350 - Barrancabermeja. - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

RT-RG-MO-21
V.3

Continuación de la Resolución Número RG 00668 DE 19 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

eso sin ningún asesoramiento de nada, pero yo hablo con ellos (mis hijas) y con los de la Personería y me dijeron que esa era mi decisión. (...)"

En consecuencia, el profesional que atendió la diligencia procedió a asesorar a la solicitante, dando a conocer las consecuencias propias del desistimiento, para la cual leyó el artículo 18 del C.P.A.C.A, en el cual se establece que "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada", quien a su vez le puso de presente que el desistimiento de la presente solicitud no le impide presentar nuevamente la misma, por lo que preguntó a la reclamante si tal situación le era clara, ante lo cual, expresó:

"(...) Preguntado: ¿Es claro para usted la figura del desistimiento? Contestado: Si, me quedo todo claro. Preguntado: ¿Se ratifica en que la decisión de presentar esta solicitud es adoptada de manera libre, voluntaria, en sano juicio, sin mediar intereses de terceros o presiones de terceros? Contestado: Si correcto. Preguntado: ¿Esta solicitud de desistimiento se ve motivada por temor o miedo alguno de seguir en el proceso de restitución de tierras? Contestado: negativo. (...)"

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante Resolución No RG 0148 de febrero de 2015, se microfocalizó un área geográfica del municipio de Barrancabermeja (Santander), sobre la cual recae la solicitud radicada bajo el ID 1056790.

Que el 16 de febrero de 2023, se elevó Acta de Localización Predial, por el equipo catastral de esta Unidad, con relación al predio objeto de la solicitud.

Que mediante Resolución RG 01513 de 02 de agosto de 2023, se estableció el enfoque diferencial y el orden de prelación de varias solicitudes de inclusión en el RTDAF, entre ellas la del ID 1056790.

GESTIONES ADMINISTRATIVAS EFECTUADAS COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Que por parte de esta Unidad, se recibieron declaraciones correspondientes a la señora identificada con la cédula de ciudadanía Nc en tres oportunidades, a saber, el día 02 de marzo de 2021⁸, posteriormente el 30 de agosto 2023⁹ y finalmente, el 22 de marzo de 2024¹⁰.

Que las diligencias efectuadas los días 30 de agosto 2023¹¹ y 22 de marzo de 2024¹², se efectuaron mediante llamada telefónica al abonado número 3125205977, (prueba magnetofónica) previo contacto con la reclamante, donde la misma autorizó a esta Territorial que la diligencia de declaración juramentada a realizarse se hiciera de manera telefónica y/o por medio de video llamada, en atención a que su residencia es en la ciudad de Cartagena, Bolívar, exactamente en el barrio Manga, Cra. 19 No. 26-49, tercer callejón Edificio Don Eloy Apto 4.

Que antes de iniciar con las diligencias se le leyó a la solicitante el consentimiento informado y autorización para grabación de audio y video, el cual aceptó y quedó registrado dentro del audio. Por consiguiente, las respectivas declaraciones rendidas por la señora, fueron grabadas y aportadas al expediente en medio magnético CD y físico.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

3.1 Fundamentos para la procedencia del desistimiento.

⁷ Declaración del desistimiento de fecha 22 de marzo de 2024, vista en el ID documental 5755489

⁸ ID Documental 4273481

⁹ ID Documental 5525537

¹⁰ ID Documental 5755489

¹¹ ID Documental 5525537

¹² ID Documental 5755489

Continuación de la Resolución Número RG 00668 DE 19 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en el artículo 18, la figura del desistimiento expreso de la siguiente manera:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que la Corte Constitucional en sentencia T-146A del 2003¹³, señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal que contiene la manifestación de separarse de la acción intentada, habida cuenta la existencia de una posible satisfacción del solicitante por haber obtenido lo que esperaba, sin agotar los mecanismos legales previstos para el efecto.

Igualmente, precisó que el desistimiento debe reunir ciertas características para que produzca plenos efectos jurídicos a saberse: "(i) que se produzca de manera incondicional; es decir que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación, (ii) es unilateral, ellos supone que debe ser presentada por el solicitante, (iii) implica la renuncia a todas las pretensiones y por ende se extingue el pretendido derecho independiente de que exista o no, y (iv) que el acto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada".

Que en el mismo sentido, se pronunció nuestro máximo Tribunal Constitucional en la sentencia C-715 de 2012¹⁴ al precisar que: "la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición"; lo que permite inferir que, durante el trámite administrativo adelantado por la Unidad, los solicitantes pueden renunciar en cualquier momento a su pretensión de ser incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras emitió concepto al respecto el 7 de octubre de 2016¹⁵, mediante el cual señaló que "el desistimiento en la etapa administrativa no implica la renuncia al derecho que invoca, a diferencia de lo que ocurre en la etapa judicial, la manifestación libre y voluntaria del solicitante en el sentido desistir de su acción es completamente procedente, pues este puede acudir nuevamente ante la administración con el ánimo de hacer valer sus derechos a la reparación, verdad, justicia y garantía de no repetición (...)".

Que de acuerdo con la circular No 01 de 2023 de la Dirección Jurídica, la figura del desistimiento expreso, al ser trámite de interés público, exige para la entidad evidenciar la forma como el asunto no contribuye a la búsqueda de la verdad y/o a la justicia sobre situaciones que dieron origen al abandono y/o despojo en una zona en específico. Asimismo, para aceptación, requiere de la verificación sobre el grado de conciencia, nivel de información y voluntariedad en la manifestación de desistir, así como el análisis de las causas y razones que la motivaron. Si la persona aduce como tales la venta del predio necesariamente **requiere descartarse que lo haga movida por un estado de necesidad o indefensión**. A su vez requiere profundizarse sobre el comprador y constatarse que el acuerdo contemple un precio justo.

Debido a que una solicitud de inscripción en el RTDAF constituye una modalidad de petición sometida a un trámite especial, se ha entendido por parte de la entidad que es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA al trámite administrativo de restitución. Sin embargo, el hecho que la Unidad se encuentre facultada para emitir pronunciamientos donde se acepta el desistimiento expreso o se declara el desistimiento tácito, no implica que deba apartarse del entendimiento sobre la vulnerabilidad de los reclamantes y de su misión de velar por la defensa de la restitución.

Así las cosas, para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) legitimidad y capacidad del requirente, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario puede disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de restitución y los

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL (21 de febrero de 2003) Sentencia T-146A del 2003. Magistrada Ponente Dra. Clara Rosa Inés Vargas Hernández.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL (13 de septiembre de 2012) Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ UAEGRTDAF (7 de octubre de 2016) Implicaciones de la Sentencia T-244 de 2016 en la solicitud de desistimiento de la Etapa Administrativa del Proceso De Restitución De Tierras. Dirección Jurídica



GESTIÓN
Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena Medio
Calle 49 No. 24-01 Sector Comercio – 311-5614800-3203059748-322346350 - Barrancabermeja
Barrancabermeja

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Fecha de aprobación: 29/12/2020

RT-RG-MO-21
V.3

Continuación de la Resolución Número RG 00668 DE 19 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad y iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público¹⁶.

En ese orden de ideas, tras analizar la solicitud de desistimiento en comento, se evidencia en primer lugar que, no obra dentro del expediente administrativo prueba por lo menos sumaria que indique que la solicitante la señora

identificada con la cedula No. 28.005.913, tenga algún tipo de impedimento para realizar de manera libre y voluntaria el desistimiento de la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas, identificada con el ID 1056790.

Ahora bien, respecto a las razones en las que se fundó el desistimiento presentado por la señor

se concluye que no fue posible llevar a cabo la verificación sobre el grado de conciencia, nivel de información y voluntariedad en la manifestación de desistir, pues, en su declaración se evidencia un temor por parte de la solicitante cuando refiere que: "Tomo esta decisión de manera voluntaria, desde un principio yo no he pedido esto, yo viví muchas cosas y uno se puede meter en un problema, las personas que intervinieron en el proceso de venta todavía están allá y yo no me quiero meter en problemas, eso fue hace más de 20 años y ahora se encuentra construido un edificio de tres pisos, es decir que no me están presionando para desistir, pero yo no puedo regresar a ese predio y si me meto en un proceso me pueden amenazar (...)". Seguidamente detalló, "(...) Yo quiero desistir por el motivo de tener tranquilidad, estar tranquilidad, ya eso lo que Dios quiso, dejar todo en esas condiciones. Todo eso lo dejé atrás por mi tranquilidad (...)".

De lo anterior, se puede inferir que dentro de las causas y razones que motivan la decisión de desistir de la reclamante, existe un temor latente por parte de la solicitante, fundado en el miedo que le implica volver a la zona, como también, tener eventuales inconvenientes con las personas que habitan actualmente el predio objeto de solicitud, dado que de su relato, se desprende que son las mismas personas con las que realizó el negocio jurídico; situaciones que representan vicios en la voluntad para desistir del presente tramite, respecto a un derecho fundamental y legitimado en la ley; lo expuesto anteriormente, torna inviable aceptar la declaración de desistimiento presentada, y se procederá con los protocolos establecidos por la Unidad, en aras de proteger los derechos de la solicitante.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y se procederá a no aceptar el desistimiento de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras interpuesto por el requirente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el desistimiento expreso efectuado por la señora , identificada con cédula de ciudadanía No. 28.005.913, respecto de un predio denominado identificado con matrícula inmobiliaria con número predial 68081010401670006000, ubicado en el barrio Altos de Campestre de la Comuna 7 del municipio de Barrancabermeja, Santander, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la señora la señora , identificada con cédula de ciudadanía en los términos del artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

¹⁶ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela: "La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte: "Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

Continuación de la Resolución Número RG 00668 DE 19 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

CUARTO: En consecuencia, continuar con el trámite de análisis previo de la solicitud identificada con ID 1094574, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja, a los diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Andrea del Pilar Sánchez Quintero– Abogada sustanciadora DTMM
Revisión Jurídica: Valentina Ruiz-Articuladora de Registro- DTMM
Revisión Secretaría: Johanna Merchán Monroy, Secretaria Misional-DTMM
Revisión y Aprobación: Karol Castilla Ferreira, Coordinadora DTMM
ID: 1056790



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

RT-RG-MO-21
V.3